pendencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3549, que aprueba hasta RD$50,000,000.00 el capital autorizado del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.— G. O. Nº 7564, del 20 de Mayo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3549.

Art. 1.— Se modifica el Art. 1ro. de la Ley Nº 3071, del 16 de septiembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7329, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.— El capital autorizado del Banco de Crédito Agrícola e Industrial se aumenta a la suma de Cincuenta Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD$50,000,000.00), con el propósito primordial de dar mayor impulso a la política de crédito democrático para la agricultura y la pecuaria que con notable éxito viene desarrollando el Gobierno a través de esta institución bancaria.

Asimismo, este aumento de capital se destinará al desarrollo de las industrias derivadas de la agricultura o la pecuaria establecidas en el país, o que pudieren establecerse en el futuro, o de otras empresas industriales, cuando las mismas se consideren de interés nacional".

Art. 2.— La suma de treinta millones de pesos oro dominicanos (RD$30,000,000.00) en que se aumenta el capital del expresado Banco será suscrita totalmente por el Estado Dominicano, y pagada por éste a requerimiento del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, previa aprobación de la Junta Monetaria, en dinero efectivo, en bonos de la República o en naturaleza.

Art. 3.— Se deroga el Art. 4 de la citada Ley Nº 3071.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Germán E. Ornes Coiscou.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3550, que deroga la Ley Nº 675, sobre la Fiscalía Administrativa, y modifica el artículo 7 de la Ley Nº 674.— G. O. Nº 7564, del 20 de Mayo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3550.

Art. 1.— Los servicios que correspondían a la Fiscalía Administrativa, creada por la Ley Nº 675, del 25 de junio de 1927, estarán en lo adelante regidos por los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, y muy especialmente por el funcionario que rija para el funcionamiento de los servicios de la Procuraduría General de la República.

Art. 2.— En todos los casos en que la Ley sobre el procedimiento para el cobro de multas impuestas por los Tribunales, Nº 674, del 21 de abril de 1934, así como en toda otra ley, se diga "Fiscal Administrativo", se entenderá que se dice "Procurador General de la República".

Art. 3.— Se modifica el artículo 7 de la misma Ley Nº 674, para que rija del siguiente modo:

"Art. 7.— Los representantes del Ministerio Público están encargados de denunciar o de perseguir ante las jurisdicciones competentes, según la jerarquía del funcionario de quien se trate y de acuerdo con las reglas establecidas, las infracciones indicadas antes".

Art. 4.— Queda derogada la Ley Nº 675, del 25 de junio del año 1927, que creó el cargo de Fiscal Administrativo, y cualquiera otra disposición o parte de ella que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año